

Octubre, 8/45

4156

V. 1/8/45
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. Ley por medio del cual se
atribuye de Competencia de las
Alcaldías para Conocer de las
infracciones previstas en el Art.
410, reformado del Código Penal

F. Ruzo

0593

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de octubre de 1945.

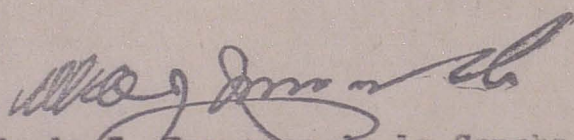
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.23885 de fecha 8 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se atribuye competencia a las Alcaldías para conocer de las infracciones previstas en el Art. 410, reformado, del Código Penal.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

01/8685



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Com. Justicia
Sada Juanes
11 de oct
1945

Número: 23885

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8- OCT 1945

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por mediación de esa Alta Cámara someto a la consideración del Honorable Congreso Nacional el proyecto de ley adjunto, cuya finalidad es la de otorgar capacidad a los Alcaldes Comunales para que puedan juzgar las infracciones del artículo 410 del Código Penal.

Tales funcionarios judiciales tienen competencia legal para conocer de delitos que revisten mayor gravedad que el previsto por el citado artículo, circunstancia atendible que me ha servido de inspiración para auspiciar la reforma propuesta, la cual propende, principalmente, a la más rápida administración de justicia, permitiendo al mismo tiempo, que sean menos gravosos los gastos de traslado de acusados y testigos y reduciendo, en apreciable proporción, en Ciudad Trujillo y en las ciudades cabeceras de Provincias, el espectáculo desagradable que produce la conducción de los que figuran envueltos en el delito de juego de azar.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

[Handwritten signature]
21/8684



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2480

Ciudad Trujillo, D.S.D.

17 OCT 1945

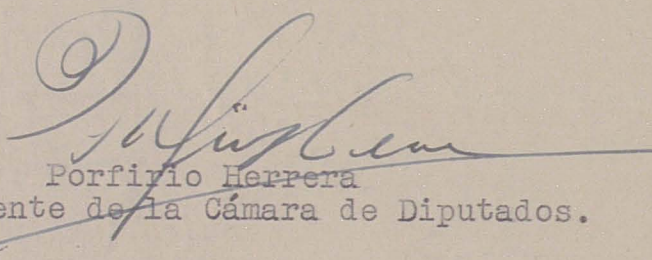
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 592 de fecha 11 de Octubre de 1945 corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se atribuye competencia a las Alcaldías para conocer de las infracciones previstas en el Art. 410, reformado, del Código Penal.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados.

11b.

E/18593

0592

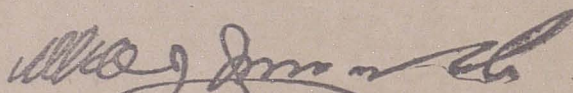
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de octubre de 1945.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud.
para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley
por cuyo medio se atribuye competencia a las Alcaldías pa-
ra conocer de las infracciones previstas en el Art. 410,
reformado, del Código Penal.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

20/8592



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 24904

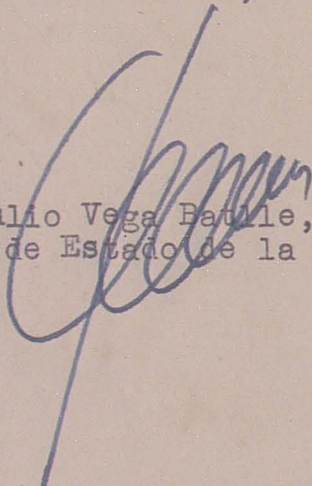
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de Octubre del 1945.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República tengo el gusto de informarle que la ley votada recientemente por el Congreso Nacional, por medio de la cual se atribuye competencia a las Alcaldías para conocer de las infracciones previstas en el Art. 410, reformado, del Código Penal, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el No.1025.

Le saluda muy atentamente,

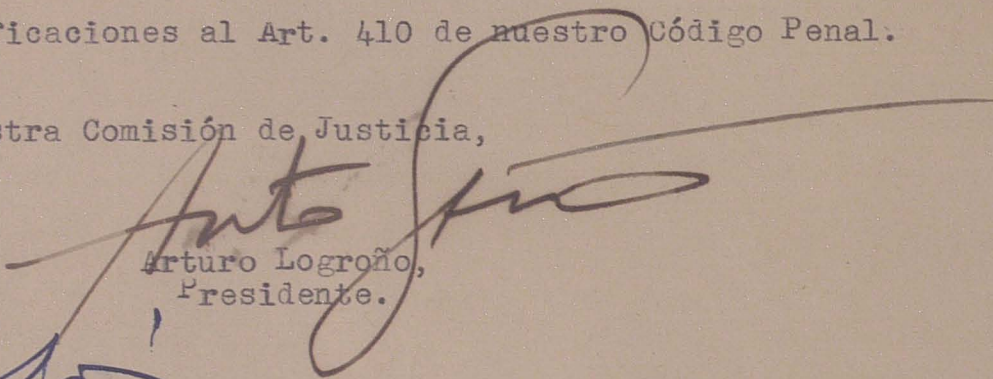

Julio Vega Battle,
Secretario de Estado de la Presidencia.

vb
hc/bk.

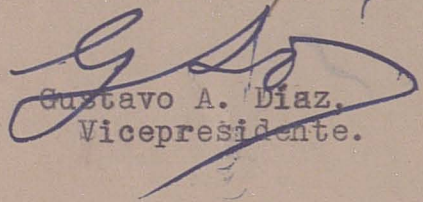
Honorable Senado:

Vuestra Comisión Permanente de Justicia ha estudiado con verdadero interés y con minucioso esmero el proyecto de ley que el Poder Ejecutivo ha sometido al Congreso de la República, por vuestro digno intermedio, proyecto de ley por cuyo texto se modifica el Art. 410 del Código Penal vigente y, después de haber considerado que las modificaciones propuestas indudablemente producirán excelentes resultados tanto en el orden económico como en el social, tal como lo hace notar en su mensaje introductivo del referido proyecto el Honorable Señor Presidente de la República, recomienda a vuestra alta aprobación las mencionadas modificaciones al Art. 410 de nuestro Código Penal.

Vuestra Comisión de Justicia,



Arturo Logroño,
Presidente.



Gustavo A. Díaz,
Vicepresidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Octubre 10, 1945.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 410 del Código Penal para que se lea del siguiente modo:

"Art. 410.- Se prohíbe toda clase de juego de envite ó azar. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego caerán en comiso. En las mismas penas incurrirán los que establecieren rifas no autorizadas por la Ley, y sus administradores, agentes o encargados."

Art. 2.- Se atribuye competencia a las Alcaldías para conocer de las infracciones previstas en el artículo 410, reformado, del Código Penal.

Art. 3.- Se derogan los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía de fecha 27 de Marzo de 1911.

Art. 4.- Estas disposiciones en nada afectan lo dispuesto por la Ley No. 203, del 23 de Diciembre de 1939, que reglamenta el juego en los casinos, clubs, balnearios, etc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco,

EL CONGRESO NACIONAL

EX POSITO DE LA REPUBLICA

DE LA LEY

Faded text of the legislative act, including the title and the beginning of the article.

13^o LEGISLATURA *De la Ley 19* X 5

REGISTRADA AL No. *23*

en el folio *X3* del libro letra *X*

No. *X3* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *19* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios


impriminales.

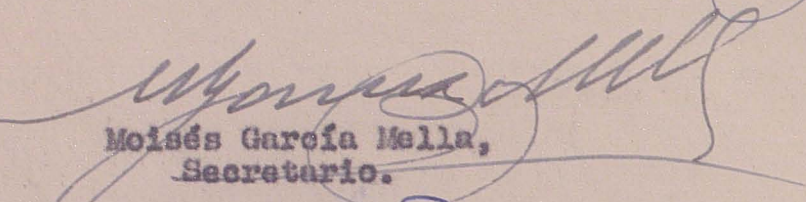
Ciudad Trujillo, *19* de *X5*

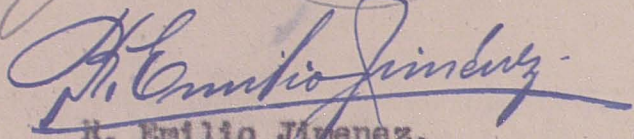
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



años 102 de la Independencia, 85 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moisés García Mella,
Secretario.


R. Emilio Jiménez,
Secretario.



El Sr. Jefe de las Oficinas del Senado, en la Secretaría y la Sala de Sesiones.

El Sr. Jefe de las Oficinas del Senado, en la Secretaría y la Sala de Sesiones.

[Faint signature]

13- LEGISLATURA *[Signature]* 19 X 5 -
 REGISTRADA AL No. *[Signature]*
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, de 19 X 5 -
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 410 del Código Penal para que se lea del siguiente modo:

"Art. 410.- Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego caerán en comiso. En las mismas penas incurrirán los que establecieren rifas no autorizadas por la Ley, y sus administradores, agentes o encargados."

Art. 2.- Se atribuye competencia a las Alcaldías para conocer de las infracciones previstas en el artículo 410, reformado, del Código Penal.

Art. 3.- Se derogan los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía, de fecha 27 de Marzo de 1911.

Art. 4.- Estas disposiciones en nada afectan lo dispuesto por la Ley No. 203, del 23 de Diciembre de 1939, que reglamenta el juego en los casinos, clubs, balnearios, etc.

DADA & & &